

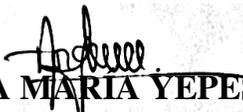


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Notificación por Estado	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Claudia María Rincón - Berta Irlanda Flórez - Alberto José Castro Salazar.	Marzo 10/20 (Anexo 09, Cdo. principal ejecutivo a continuación)	Marzo 10/20 5:00 p.m	Del 11 al 25 de Marzo de 2020 (5:00 p.m.)	25 de marzo de 2021

Las personas notificadas, formularon excepciones dentro del término de ley; sin embargo, a las mismas no se les dio el trámite por las razones expuestas en proveído de data 21 de abril de 2021¹, tampoco se informó al Despacho que se haya cancelado el valor adeudado objeto del litigio.

Abril 29 de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00299

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana**, en contra de los señores **Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, y pese a que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, a este no se le dio ningún trámite por las razones esgrimidas por esta Judicatura en proveído de data 21 de abril de 2021. Por tanto a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar** y a favor de la señora **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados

¹ Ver anexo 16, C. Ppal- Ejecutivo a Continuación.



en la citada decisión, visible en el anexo 2, -ejecutivo a continuación, cuaderno principal-, auto que fue reconsiderado parcialmente mediante providencia del 9 de marzo del año que avanza (Ver anexo 09, ejudem)

La notificación a los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar se surtió el 10 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada, si bien presentó escrito exceptivo, al mismo no se le dio trámite alguno, por las razones expuestas en auto de data 21 de abril de 2021, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones procedentes contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el anexo 2, -ejecutivo a continuación, cuaderno principal-, reconsiderado parcialmente mediante providencia del 09 de marzo del año que avanza (Ver anexo 09, ejudem).

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por la señora **Lucila Reyes de Saldaña y/o Lucila Reyes Triana**, donde son accionados los señores **Claudia María Rincón, Berta Irlanda Flórez y Alberto José Castro Salazar** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 2, ejecutivo a continuación, cuaderno principal), reconsiderado parcialmente mediante providencia del 9 de marzo del año que avanza (Ver anexo 09, ejudem).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase el expediente a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1035e25a10426aa3349300541f8b601988691e74596c426553979f5296585**

Documento generado en 30/04/2021 11:57:04 AM